

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2080/2023

Sujeto Obligado:
Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Realizó 4 requerimientos relacionados a conocer si existe un Programa de Suelo para Adquisición por la vía de Derecho Público.

Por la entrega de información incompleta y que
no guarda relación alguna con lo solicitado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Falta de Congruencia y exhaustividad, Búsqueda exhaustiva, unidades administrativas competentes.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2080/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2080/2023**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de información con número de folio 090171423000243, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

1. Que me informen si existe un "PROGRAMA DE SUELO PARA SU ADQUISICIÓN POR LA VÍA DE DERECHO PÚBLICO", para el área o el polígono que comprende la colonia Centro de la alcaldía Cuauhtémoc en

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

esta Ciudad de México.

2. Que me informen si existe un "PROGRAMA DE SUELO PARA SU ADQUISICIÓN POR LA VÍA DE DERECHO PÚBLICO", para la alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad de México.

3. Que me informen si existe un "PROGRAMA DE SUELO PARA SU ADQUISICIÓN POR LA VÍA DE DERECHO PÚBLICO", para esta Ciudad de México.

4. De existir un "PROGRAMA DE SUELO PARA SU ADQUISICIÓN POR LA VÍA DE DERECHO PÚBLICO", aplicable para los lugares señalados en los puntos 1, 2 y 3; que me proporcionen una copia del programa o los programas referidos.

2. El catorce de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a la solicitud de información, en los siguientes términos:

- Oficio CPIE/UT/000350/2023, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

La Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través de oficio DG/DEAJI/001428/2023, señaló que conforme con las Reglas de Operación de este Instituto de Vivienda, se encuentra la Adquisición por vía de Derecho Público de inmuebles con viabilidad técnica, jurídica y financiera para el desarrollo habitacional, con la finalidad de aprovecharlos conforme a prioridades sociales, dentro del marco del desarrollo social, económico y urbano, de la certeza jurídica y de la sustentabilidad económica, a través de los siguientes mecanismos:

- *Promover la expropiación de las vecindades e inmuebles en alto riesgo, con la finalidad de proteger la seguridad física de sus ocupantes y de la comunidad en general, así como de en alto riesgo, aquellos cuyas edificaciones presenten daño estructural que los hagan inhabitables y se encuentren debidamente dictaminados conforme a la normatividad vigente aplicable.*
- *Coadyuvar en los procesos de desincorporación y enajenación de las reservas territoriales del Gobierno de la Ciudad de México para aprovecharlas en programas institucionales de vivienda, conforme a la normatividad vigente aplicable.*

Finalmente, proporcionó las Listas de requisitos para iniciar con la integración de dichos Programas de Suelo.

3. El diez de abril, se tuvo por recibido el recurso de revisión a través del cual la parte recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“La respuesta del 4 de marzo 2023” (Sic)

Anexando un archivo en formato Word, en los siguientes términos:

“ÚNICO.- La respuesta de fecha 14 de marzo de 2023 contenida en el oficio CPIE/UT/000350/2023 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México respecto de la solicitud con número de folio 090171423000243, se recurre en virtud de que la autoridad responsable entregó información incompleta V que no corresponde con lo solicitado por el suscrito, contraviniendo con ello las fracciones IV y V, del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo procedente que ese H. Instituto declare su incumplimiento y, en consecuencia, ordene a la autoridad recurrida que atienda la solicitud de conformidad con el artículo 244, fracción VI de la Ley en comento.

Lo anterior se ve robustecido con la simple comparación entre la solicitud del suscrito con folio 090171423000243 así como de la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México mediante oficio CPIE/UT/000350/2023 de fecha 14 de marzo de 2023, toda vez que la única forma en que se podría dar respuesta a la solicitud del ahora recurrente era mediante respuestas puntuales en sentido afirmativo o negativo y, en su caso, adjuntando la documentación que se encuentra en posesión de la responsable.

...

En este sentido, los requerimientos numerados como 1, 2, 3 y 4 se formularon de forma concreta y puntual, de manera tal que sólo pudieran ser respondidos de la misma manera, es decir, con el propósito de que se constatará de hecho y/o de derecho la existencia del "PROGRAMA DE SUELO PARA SU ADQUISICIÓN POR LA VÍA DE DERECHO PÚBLICO" en las áreas o circunscripciones referidas: colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc o en la Ciudad de México.

En este sentido, dichos requerimientos (1-4) por un principio de lógica y de sintaxis debieron ser contestados por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México con un "sí existe" o con un "no existe" y, de considerarlo pertinente, justificar la razón por la que existe o no el "PROGRAMA DE SUELO PARA SU ADQUISICIÓN POR LA VÍA DE DERECHO PÚBLICO". Y, de ser afirmativa su respuesta, debió anexar a su respuesta el o los programas intitulados "PROGRAMA DE SUELO PARA SU ADQUISICIÓN POR LA WA DE DERECHO PÚBLICO" aplicables para las zonas geográficas señaladas en los numerales 1 a 4.

Ahora bien, contrario a lo manifestado con antelación, la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México al dar contestación a la solicitud

de información del suscrito, evadió las preguntas formuladas, avocándose a citar diversas facultades con las que cuenta el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México de conformidad con sus Reglas de Operación dentro de las cuales se destaca) la Adquisición por vía de Derecho Público de inmuebles con viabilidad técnica, jurídica y financiera para el desarrollo habitacional, con la finalidad de aprovecharlos conforme a prioridades sociales, dentro del marco del desarrollo social, económico y urbano, de la certeza jurídica y de la sustentabilidad económica,...” (sic)

4. El trece de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dos de mayo, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CPIE/UT/000699/2023 y sus respectivos anexos, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes.

6. El diecinueve de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el catorce de marzo, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **quince de marzo al doce de abril**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa, el diez de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Tomando en consideración que, el día **veinte de marzo**, así como el periodo comprendido del **tres al siete de abril**, fueron declarados días inhábiles de conformidad con el **acuerdo 6725/SO/14-12/2022** aprobado por el Pleno de este Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió lo siguiente:

1. Que me informen si existe un "PROGRAMA DE SUELO PARA SU ADQUISICIÓN POR LA VÍA DE DERECHO PÚBLICO", para el área o el polígono que comprende la colonia Centro de la alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad de México.
2. Que me informen si existe un "PROGRAMA DE SUELO PARA SU ADQUISICIÓN POR LA VÍA DE DERECHO PÚBLICO", para la alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad de México.
3. Que me informen si existe un "PROGRAMA DE SUELO PARA SU ADQUISICIÓN POR LA VÍA DE DERECHO PÚBLICO", para esta Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

4. De existir un "PROGRAMA DE SUELO PARA SU ADQUISICIÓN POR LA VÍA DE DERECHO PÚBLICO", aplicable para los lugares señalados en los puntos 1, 2 y 3; que me proporcionen una copia del programa o los programas referidos.

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- **Oficio CPIE/UT/000350/2023, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:**

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

La Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través de oficio DG/DEAJI/001428/2023, señaló que conforme con las Reglas de Operación de este Instituto de Vivienda, se encuentra la Adquisición por vía de Derecho Público de inmuebles con viabilidad técnica, jurídica y financiera para el desarrollo habitacional, con la finalidad de aprovecharlos conforme a prioridades sociales, dentro del marco del desarrollo social, económico y urbano, de la certeza jurídica y de la sustentabilidad económica, a través de los siguientes mecanismos:

- *Promover la expropiación de las vecindades e inmuebles en alto riesgo, con la finalidad de proteger la seguridad física de sus ocupantes y de la comunidad en general, así como de en alto riesgo, aquellos cuyas edificaciones presenten daño estructural que los hagan inhabitables y se encuentren debidamente dictaminados conforme a la normatividad vigente aplicable.*
- *Coadyuvar en los procesos de desincorporación y enajenación de las reservas territoriales del Gobierno de la Ciudad de México para aprovecharlas en programas institucionales de vivienda, conforme a la normatividad vigente aplicable.*

Finalmente, proporcionó las Listas de requisitos para iniciar con la integración de dichos Programas de Suelo.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida ratificó y defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la información le fue proporcionada de manera incompleta y no guarda relación alguna con lo solicitado, encuadrando en el supuestos de procedencia establecidos en las fracciones IV y V del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular, resulta necesario recordar que:

- La parte recurrente realizó cuatro requerimientos de información relacionados en conocer si existe un Programa de Suelo para adquisición por la vía de Derecho Público, requiriendo lo siguiente:

1. Que me informen si existe un "PROGRAMA DE SUELO PARA SU ADQUISICIÓN POR LA VÍA DE DERECHO PÚBLICO", para el área o el polígono que comprende la colonia Centro de la alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad de México.

2. Que me informen si existe un "PROGRAMA DE SUELO PARA SU ADQUISICIÓN POR LA VÍA DE DERECHO PÚBLICO", para la alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad de México.

3. Que me informen si existe un "PROGRAMA DE SUELO PARA SU ADQUISICIÓN POR LA VÍA DE DERECHO PÚBLICO", para esta Ciudad de México.

4. De existir un "PROGRAMA DE SUELO PARA SU ADQUISICIÓN POR LA VÍA DE DERECHO PÚBLICO", aplicable para los lugares señalados en los puntos 1, 2 y 3; que me proporcionen una copia del programa o los programas referidos.

Ahora bien, de los requerimientos antes citados, se observa que respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, y 3, el interés del recurrente es obtener un simple pronunciamiento afirmativo o negativo por parte del Sujeto Obligado en el cual le confirme la existencia de un tipo de programa para la adquisición de suelo por la vía de derecho público. Sin embargo, el Sujeto Obligado, proporciono una respuesta que no era acorde con lo solicitado al señalar únicamente las atribuciones que cuenta para la Adquisición por vía de Derecho Público de inmuebles con viabilidad técnica, jurídica y financiera para el desarrollo habitacional.

Por lo que, es claro que la respuesta impugnada vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al limitar el acceso la información de su interés.

Dilucidado lo anterior, es pertinente analizar si se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en la totalidad de las Unidades Administrativas que pudiesen resultar competentes, de acuerdo con el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México⁴, que señala de manera medular lo siguiente:

⁴ Consultable en: [MANUAL ADMON OCT2019.pdf](#)

Puesto: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios
Función Principal 1: Dirigir y coordinar las acciones en materia jurídica a través de la representación legal, en cumplimiento de las políticas, disposiciones y normas jurídicas e inmobiliarias.

Funciones Básicas:

- Coordinar, plantear, programar, dirigir, controlar y evaluar las actividades encomendadas a las unidades administrativas que integran la Dirección Ejecutiva.
- Representar legalmente al Instituto en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales relativos a infracciones del orden federal o común que involucre al Instituto.
- Unificar, definir, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y de aplicación de las leyes, reglamentos, decretos y otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento del Instituto.
- Proporcionar asesoría y apoyo jurídico en materia de regularización de activos, adquisiciones, enajenaciones y desincorporaciones de bienes, relaciones laborales, aspectos procesales y similares que las Unidades Administrativas de este Instituto de Vivienda requieran.
- Las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico.

Función Principal 2: Coordinar la formulación e instrumentación de la política inmobiliaria del Instituto de Vivienda.

Funciones Básicas:

- Establecer estrategias en materia de suelo para vivienda en la Ciudad de México así como el desarrollo de mecanismos para su implementación, para la incorporación de suelo, la constitución de reservas territoriales, la utilización y aprovechamiento de terrenos aptos y la adquisición de inmuebles.
- Diseñar y desarrollar mecanismos de la colaboración y coordinación a nivel institucional, así como la participación de propietarios y desarrolladores para generar certeza jurídica para la adquisición del suelo para la vivienda.
- Autorizar la presentación de los asuntos de adquisición de inmuebles ante el Comité de

Suelo, Comité de Financiamiento y/o Consejo Directivo.

- Coordinar el seguimiento de los asuntos presentados en el Subcomité de Análisis y evaluación y el Comité de Patrimonio Inmobiliario.
- Proporcionar atención a grupos u organizaciones sociales.
- Las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico.

Puesto: Subdirección de Asuntos Inmobiliarios
Función Principal 1: Proveer inmuebles al Instituto de Vivienda, con viabilidad jurídica, técnica, social y financiera para la ejecución de sus Programas de Vivienda.

Funciones Básicas:

- Administrar las estrategias establecidas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios en materia de suelo para vivienda en la Ciudad de México, así como el desarrollo de mecanismos para su implementación, la incorporación de suelo, la

constitución de reservas territoriales, la utilización y aprovechamiento de terrenos aptos y la adquisición de inmuebles.

- Diseñar y desarrollar mecanismos de la colaboración y coordinación a nivel institucional, así como la participación de propietarios y desarrolladores para generar certeza jurídica para la adquisición del suelo para la vivienda.
- Adquirir inmuebles por cualquiera de las vías del derecho privado o público para integrarlos a los Programas de Vivienda del Instituto.
- Asegurar que los procedimientos para el desarrollo de viviendas, se apeguen a la normatividad.
- Revisar el seguimiento de los asuntos presentados en el Subcomité de Análisis y evaluación y el Comité de Patrimonio Inmobiliario.
- Supervisar la guarda y custodia de los expedientes de la subdirección.
- Las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico.

Función Principal 2: Ejecutar las acciones del Programa de Suelo establecidas en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del INVI.

Funciones Básicas:

- Revisar que los inmuebles cuenten con la factibilidad técnica, jurídica, social y financiera, de conformidad con las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del INVI.
- Revisar en colaboración de diferentes dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, la viabilidad de los asuntos que permitan optimizar tiempo en los procesos de adquisición de inmuebles.
- Presentar los asuntos relacionados con la adquisición de inmuebles ante el Comité de Suelo, Comité de Financiamiento y/o Consejo Directivo.
- Realizar en coordinación con las distintas áreas del Instituto, visitas técnicas a inmuebles susceptibles a ser utilizados para los Programas de Vivienda.
- Gestionar que se realicen las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos.
- Comunicar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos los procedimientos que se encuentren en proceso de conclusión para que esa área lleve a cabo la firma de los fideicomisos.

De la normativa en cita se advierte que el Instituto de Vivienda, cuenta con la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios**, misma que se encarga de coordinar la formulación e instrumentación de la política inmobiliaria del Instituto, así como de diseñar los mecanismos de colaboración y coordinación a nivel institucional para generar certeza jurídica para la adquisición del suelo para la vivienda.

Asimismo, esta Dirección Ejecutiva, cuenta con la **Subdirección de Asuntos Inmobiliarios**, quien se encarga de administrar las estrategias en materia de

suelo para la vivienda en la Ciudad de México, así como ejecutar las acciones del Programa de Suelo establecidas en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del INVI.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no realizó las gestiones necesarias para proporcionar a la parte recurrente la información en los términos solicitados, cuando se encontraba en posibilidades de entregarla, al ser información estadística y tener atribuciones para pronunciarse de manera categórica respecto de la existencia o no de algún “programa de suelo para la adquisición por la vía de derecho público”, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

De todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado en términos de lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios y a la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios para efectos de que emitan un pronunciamiento ya sea en sentido afirmativo o negativo, respecto a los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, y 3** de la solicitud de información y **en atención al punto 4**, deberá en su caso proporcionar el Programa referido o en su caso realizar de manera fundada y motivada las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada **el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**